



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023 00194 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOV INVESTMENTS SAS, JULIAN OQUENDO VELASQUEZ
DEMANDADO	LAURA MONTOYA OSORIO, CARLOS ANDRÉS GAVIRIA MONTOYA, INVERSIONES CLA S.A.S.
DECISION	ACCEDE REFORMA DEMANDA- INADMITE DEMANDA

SE ACCEDE a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a REFORMAR LA DEMANDA, en torno al elemento objetivo de la pretensión, conforme lo señala el artículo 93 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

(...)

Si bien mediante auto del 13 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda, resulta que, con ocasión a la reforma presentada, este despacho

encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; la misma adolece de las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P señala que se deberá expresar lo que se pretende con precisión y claridad; pero observa este despacho que en la pretensión primera solicita una condena por valor de capital equivalente a \$177'254.074,12 pesos, pero el contrato de transacción objeto de ejecución tiene inserto un valor por capital de \$121'426.000 pesos. Es necesario entonces que se corrija esa imprecisión.

2. Deberá indicarle al despacho judicial desde cuándo se hizo uso de la cláusula aceleratoria, ya que dicha fecha no se indica en el contenido de la demanda reformada.

3. Deberá informar al despacho de forma clara y en una pretensión autónoma, desde qué fecha está solicitando el cobro de intereses moratorios y a qué tasa porcentual, ya que en la demanda reformada no se precisa esa situación.

4. Conforme al artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, tanto en el poder otorgado por JUAN GUILLERMO ALVAREZ VELÁSQUEZ, como en el de JHOAN ELIANA MONTOYA GALEANO, deberá indicar en de forma expresa, la dirección de correo electrónica del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACCEDE a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por JOV INVESTMENTS SAS, JULIAN OQUENDO VELASQUEZ, en contra de LAURA MONTOYA OSORIO, CARLOS ANDRÉS GAVIRIA MONTOYA, INVERSIONES CLA S.A.S., por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c8f6f5754ee2d4429b7485bf13b8b622dfdb408fda36e1fac845f21c7d31e4f

Documento generado en 05/10/2023 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>